



TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, y tiene por objeto regular la protección y bienestar de las especies animales bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo de una persona física o moral, promoviendo la salud pública y sanidad animal, estableciendo además las bases siguientes:

- I. Promover y difundir en la sociedad, una cultura de responsabilidad, protección y trato humanitario para la vida de los animales;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la promoción de una cultura de respeto, cuidado y consideración a los animales;
- III. Determinar las obligaciones de propietarios o poseedores de animales, propiciando la vigilancia del cumplimiento a la normatividad;
- IV. Erradicar, a través de la concientización sobre el maltrato y los actos de crueldad a los animales, así como la imposición de las respectivas sanciones a las violaciones del presente reglamento, y;
- V. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a través de la regulación, control y posesión de los animales;

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este reglamento, son aplicables respecto de los animales de las especies siguientes, en competencia municipal:

- I. Canina
- II. Felina
- III. Equina
- IV. Porcina
- V. Aves
- VI. Caprina
- VII. Roedores
- VIII. Bovina

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente reglamento, además de los conceptos definidos por las disposiciones legales respectivas en el ámbito federal y estatal, se entenderá por:

- I. Animal: cualquier especie de ser vivo que puede moverse por sus propios medios e irracional;
- II. Animal Doméstico: aquellas especies pequeñas o retenidas en cautiverio que pueden llegar a ser domesticados por el hombre, que no requieren de autorización federal o estatal para su tenencia;
- III. Animal de asistencia para persona con discapacidad: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- IV. Animal para monta, carga y tiro: Los equinos (caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos y reses) sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas, productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- V. Comisión: Comisión de Protección a los Animales del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas;
- VI. Centro de Control Animal Municipal: lugar destinado para el cuidado, atención, prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas, y para el sacrificio humanitario de los animales.



- VII. Dirección: Dirección de Control Ambiental y Protección Animal;
- VIII. Ley Estatal: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;
- IX. Poseedor: responsable que tiene bajo su custodia una especie de animal;
- X. Reglamento: Reglamento de Protección Animal para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas;
- XI. Secretaria: Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XII. Salud Publica: Secretaria de Salud Pública; y
- XIII. Trato Humanitario: conjunto de medidas y actitudes para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, periodo de observación, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XIV. Unidad de Medida y Actualización: Se identificará como UMA

ARTÍCULO 4. Lo no previsto por el reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y las demás disposiciones aplicables en materia de salud y protección animal.

ARTÍCULO 5. La aplicación y observación del presente Reglamento compete a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, a la Secretaria de Salud Pública, así como a la Dirección de Control Ambiental y Protección Animal en coordinación con las demás dependencias en cada caso en concreto.

ARTÍCULO 6. El presente Reglamento, no aplica en aquellos espectáculos públicos de peleas de gallos, carreras de caballos y de perros, corridas de toros, becerradas, novilladas, rodeos, jaripeos, festivales taurinos, coleaderos y charreadas, entre otros que estén autorizados, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones relativas.

CAPÍTULO 1 DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como de la Secretaria de Salud Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política, así como los programas de protección y bienestar animal municipal;
- II. Celebrar los instrumentos jurídicos con las autoridades, dependencias, organismos o instituciones federales, estatales o con las de otros municipios, así como las instituciones privadas, sociales, académicas y de investigación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;
- III. Promover la participación en materia de protección a los animales, de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados.
- IV. Dictar medidas administrativas tendientes a la organización de la Dirección de Control Ambiental y Protección Animal;
- V. Establecer campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación y esterilización, en coordinación con federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas;
- VI. Promover foros, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades entre la población con el objeto de desarrollar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- VII. Desarrollar campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas;
- VIII. Recibir, atender y resolver el medio de impugnación; y
- IX. Las demás que le confiera el presente reglamento, disposiciones jurídicas aplicables y administrativas.



ARTÍCULO 8. Corresponde al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a través de la Dirección de Control Ambiental y Protección Animal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Crear, y emitir en su caso, el certificado de Registro Municipal Animal, con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, con los cuales se retroalimentará el Registro Estatal Animal;
- II. La prevención, minimización y eliminación del maltrato y crueldad animal;
- III. Establecer un padrón de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las instituciones públicas y privadas, y en general de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el municipio. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento;
- IV. Establecer y regular los centros de control animal de competencia municipal;
- V. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos del presente reglamento, y de la Ley Estatal;
- VI. Canalizar a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, los animales abandonados y callejeros en la vía pública;
- VII. Verificar, y en su caso, desarrollar procedimiento administrativo de inspección cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos y por cualquier otro, que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;
- VIII. Emitir la Certificación anual de las estancias, veterinarias y demás establecimiento que otorguen servicios de cuidado animal en el territorio municipal.
- IX. Elaborar un registro de los consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales;
- X. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades;
- XI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal;
- XII. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;
- XIII. Recibir, atender y resolver las denuncias públicas en materia de protección, cuidado y conservación de animales de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y demás aplicables;
- XIV. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas; y
- XV. Las demás que le confiera el presente reglamento, disposiciones jurídicas aplicables y administrativas.

CAPÍTULO 2

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 9. Son obligaciones genéricas de los propietarios y/o poseedores de cualquier especie animal, sin importar su clasificación, las siguientes:

- I. Conservarlos en condiciones óptimas de alimentación, bajo nutrición adecuada y atención médica dependiendo su especie y estado fisiológico que aseguren su calidad de vida en condiciones de dignidad;



- II. Mantenerlos aseados, limpios y libres de cualquier tipo de plagas; como lo son pulgas, garrapatas, gorupos, ácaros, entre otros;
- III. Proveer de un espacio que asegure su libre esparcimiento;
- IV. Obtener las constancias médico-veterinarias y de registro que correspondan, y presentarlas cuando se le requiera por autoridad competente;
- V. Procurarles las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias que correspondan en los plazos y condiciones señalados en las normas oficiales mexicanas, programas y disposiciones aplicables;
- VI. Cumplir con las disposiciones higiénico sanitarias, emitidas por las autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- VII. Retirar las heces cuando excreten en la vía pública;
- VIII. Inscribir la especie de animal que se posee ante la Dirección para el registro municipal animal;
- IX. Notificar a las autoridades competentes la tenencia de animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable;
- X. Tratándose de animal que haya ocasionado un daño o lesión a alguna persona de los considerados agresivos o feroces, entregarlos ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda;
- XI. Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar molestias a los vecinos y a las personas que transitan por el lugar;
- XII. Entregar de manera voluntaria a la autoridad municipal competente aquellas mascotas que deseen dar en adopción o para que sean sacrificados humanitariamente en los casos que procedan;
- XIII. Retenerlo dentro de su propiedad, y cuando lo movilice, deberá sujetarlo con correa o cadena de seguridad según sea el caso que permita su control;
- XIV. Permitir el acceso al personal de la Dirección, a efectuar las inspecciones correspondientes;
- XV. Hacer limpieza del lugar donde se encuentre el animal, por lo menos una vez al día, evitando olores perjudiciales y fauna nociva;
- XVI. Otorgar a las Autoridades competentes y organismos auxiliares, las facilidades necesarias para su captura; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Los propietarios o poseedores de animales tendrán la obligación de responder por las lesiones o daños causados por sus mascotas, en los términos de lo dispuesto por la legislación civil o penal aplicable.

Los habitantes de la vivienda, establecimiento o locales donde radiquen los animales serán responsables solidarios de las lesiones o daños causados, además de la obligación del cuidado, manutención y protección de estos, en términos del artículo anterior.

CAPÍTULO 3

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 11. Son prohibiciones genéricas a los propietarios y/o poseedores de cualquier especie animal, sin importar su clasificación, lo siguiente:

- I. Abandonarlos en la vía pública;
- II. Incitar a los animales a la agresión, ya sea entre animales o hacia seres humanos;
- III. Privarlos de alimento, agua, luz, espacio, abrigo en la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado que pueda causar daños a la salud animal;
- IV. Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas clandestinas de animales;
- V. Conservarlos dentro del interior de vehículos o lugares cerrados que impidan el acceso de aire para una respiración adecuada respecto a las circunstancias climatológicas.



- VI. Comercializarlos en la vía pública, sin el permiso por escrito de la autoridad competente y/o se encuentren en las condiciones que violen sus derechos;
- VII. Mantenerlos atados de manera que le cause sufrimiento y le impida movilidad;
- VIII. Permitir la defecación en la vía pública, a menos de que recojan las heces y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura públicos o dentro de su propio domicilio;
- IX. Situarlos a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado, respecto a las circunstancias climatológicas y/o condiciones que los dañen;
- X. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante la autoridad competente, cuando el caso lo requiera;
- XI. Entorpecer las actividades de la autoridad;
- XII. Dejarlos atados y/o abandonados en la vía pública, en predios baldíos o casas deshabitadas sin vigilancia y protección;
- XIII. Realizar en cualquier lugar, todo acto u omisión que pueda ocasionar maltrato, dolor, sufrimiento que afecte su bienestar, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física;
- XIV. Mantenerlos dentro de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas en situaciones de discapacidad;
- XV. La venta de animales en la vía pública;
- XVI. Actos de crueldad o maltrato animal;
- XVII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XVIII. Atarlos a cualquier vehículo en movimiento, incluyendo bicicletas o patinetas, que ocasionen un daño a la salud animal; y
- XIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO 4 DEL CERTIFICADO DE REGISTRO MUNICIPAL ANIMAL

ARTÍCULO 12. Las personas que posean un animal conforme las especies dictaminadas en el presente reglamento, y que no sean de competencia estatal o federal, tendrá la obligación de cumplir con el certificado de registro municipal animal ante la Dirección; para registrar a la mascota como único requisito deberá presentar cartilla o certificado de vacunación.

ARTÍCULO 13. Los medios de identificación animal serán mediante el registro municipal y cualquier mecanismo, siempre y cuando sea eficaz para el objetivo deseado y no cause daño a los animales, por ejemplo, placa de datos.

ARTÍCULO 14. El certificado de registro municipal animal deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor;
- II. Número de teléfono para localización; y
- III. Datos del animal tales como nombre, raza, edad, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como tratamientos que haya recibido.

De toda la información obtenida se garantizará el manejo y confidencialidad de la misma.

CAPÍTULO 5



DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y ESTANCIA EN LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 15. El Centro de Control Animal Municipal es un área correspondiente de la Dirección, en atención a la protección y cuidado de los animales dentro del municipio, teniendo como objeto principal alcanzar los fines descritos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. El Centro de Control Animal Municipal deberá de disponer de personal debidamente preparado e instruido en materia de protección y cuidado de animales, así como con la infraestructura e instrumentos de trabajo para el estudio, evaluación, diagnóstico y seguridad de los animales bajo su resguardo, dentro de un espacio suficiente para la adecuada movilidad de los animales, que contará por lo menos con lo siguiente:

- I. Área de personal para la aplicación de vacunas;
- II. Que cuenten con un área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de razas y peligrosidad de los animales;
- III. Área de atención médica y los suficientes medicamentos;
- IV. Incinerador;
- V. Vehículos equipados para la captura de los animales; y
- VI. Las demás instalaciones y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro de Control Animal Municipal.

ARTÍCULO 17. La Secretaria podrá proyectar lineamientos internos que se requieran para su funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO 6 DE LAS ESTANCIAS, VETERINARIAS, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN SERVICIOS DE CUIDADO ANIMAL

ARTÍCULO 18. El responsable de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen el servicio de cuidado animal en el territorio Municipal deberá ejercer la profesión de médico-veterinario, contando con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredite como médico-veterinario y cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia, así como las medidas sanitarias necesarias y marcadas por el presente ordenamiento, y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 19. La Dirección encargada de la protección animal emitirá anualmente la certificación municipal para el desarrollo del servicio de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen el servicio de cuidado animal en el territorio de esta municipalidad, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el permiso de apertura (licencia sanitaria) por parte de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y Comisión Estatal para la protección contra riesgos sanitarios (COEPRIS) de acuerdo a su competencia;
- II. Contar con la licencia ambiental municipal;
- III. Tener los espacios adecuados para la movilidad necesaria de las especies de acuerdo a su talla, peso y cantidad;



- IV. Tener en las instalaciones donde presten los servicios cuidados extremos para no generar molestias a los vecinos derivadas de los ruidos, las condiciones sanitarias, o por cualquier otra contaminación ambiental, independientemente de instalarse en sitios con compatibilidad de uso de suelo;
- V. Dar aviso a la Dependencia Municipal, en caso de atender animales con un evidente caso de maltrato tanto doloso como culposo, o que se hayan cometido actos tipificados por este Reglamento o las demás disposiciones aplicables;
- VI. Contar con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, así como con una temperatura ambiental cómoda y adecuada;
- VII. Contar con un área especial para la atención de animales con enfermedades infectocontagiosas, siendo aislado inmediatamente el animal y con los cuidados veterinarios necesarios y adecuados al caso, procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente;
- VIII. Capacitar anualmente al personal de dichos lugares de atención, para brindar un trato humanitario y profesional a cada uno de los animales que lo requieran;
- IX. Contar con certificado de uso de suelo, y en su caso, con licencia de funcionamiento emitida por la autoridad competente municipal;
- X. Cualquier otra medida emitida por la Secretaria mediante acuerdo respectivo, en materia de protección animal; y
- XI. Las demás disposiciones normativas previstas en los ordenamientos municipales.

La expedición de la presente certificación tendrá un costo de 10 veces el valor diario de la UMA (Unidad de Medida de Actualización) la cual deberá ser pagada en la tesorería del municipio.

ARTÍCULO 20. Todos aquellos médicos veterinarios zootecnistas o responsables administrativo de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen servicios de cuidado animal, al momento de que ingrese un animal para su diagnóstico, tendrán la obligación de suministrar las vacunas que fueren necesarias y al mismo tiempo, deberán llenar una ficha en la cual se hagan constar lo siguiente:

- I. Datos de identificación de la persona que lo presenta;
- II. Las generales del animal, tales como raza y características especiales;
- III. Los problemas médicos que presente, haciendo una descripción clara de la enfermedad que padece y su procedimiento de curación;
- IV. Señalamiento respecto a sí el animal cuenta o no con placa de identificación, así como registro municipal;
- V. Número y denominación de las vacunas aplicadas al animal; y
- VI. Tratamiento medicinal o equivalente que se llevará para la recuperación del animal.

ARTÍCULO 21. Las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen servicios de cuidado animal que incumplan con lo establecidos podrán ser sancionados conforme lo dictaminado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 22. Los establecimientos permanentes o semipermanentes destinados para la venta de animales deberán obtener el certificado municipal, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 19 del presente reglamento en sus fracciones I, II, III, IV, VI, IX, X y XI; además de lo dispuesto por el capítulo de la cría y venta de animales de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido a las estancias, veterinarias y demás establecimientos análogos, que se dediquen al entrenamiento o adiestramiento de animales, además de lo establecido en los diversos dispositivos del presente reglamento, y lo siguiente:





- I. Provocar sufrimiento a los animales;
- II. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica en caso de enfermedad;
- III. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos;
- IV. Abandonar a un animal o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública;
- V. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad hacia los animales; y
- VI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o para constatar su agresividad.

CAPÍTULO 7 DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 24. Los habitantes del Municipio podrán participar en coordinación con las asociaciones protectoras de animales y con las autoridades competentes, en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, y de las disposiciones aplicables de la materia.

ARTÍCULO 25. Las asociaciones protectoras de animales podrán auxiliar a las autoridades municipales competentes, en la prosecución de los fines de la Ley y del presente reglamento, para lo cual podrán:

- I. Estar presentes en actos de sacrificio de animales ya sea por circunstancias extremas que así lo ameriten o bien por razones de experimentación científica, para asesorar en materia de protección a los animales;
- II. Proceder a la captura de los animales que se encuentren en la vía pública, y consecuentemente llevarlos al Centro de Control Animal Municipal para darlos en adopción o bien para su sacrificio;
- III. Dar conocimiento a la Dirección de aquellos actos de que tenga conocimiento y que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; y
- IV. Coadyuvar con la Dirección, en campañas de vacunación y esterilización de animales.

TITULO 2 DE LA CLASIFICACIÓN ANIMAL

CAPÍTULO 1 DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 26. El propietario y/o poseedor de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

ARTÍCULO 27. El propietario y/o poseedor de un animal doméstico en casa habitación o en predio está obligado a resguardarlo de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de las obligaciones y prohibiciones genéricas del presente reglamento, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar amplio, techado y seguro;



- II. Contar con comedero y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

ARTÍCULO 28. Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día;
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje;
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura;
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública; y
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el médico veterinario.

ARTÍCULO 29. Los propietarios y/o poseedores de cualquier animal deberán desarrollar medidas preventivas de salud para inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, la Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO 2

DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 30. El animal de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31. Los animales de asistencia para efectos de su identificación deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

ARTÍCULO 32. No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal. Salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

ARTÍCULO 33. Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, y las disposiciones genéricas del presente reglamento, los propietarios y/o poseedores de animales de asistencia deberán cumplir



con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 3 DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 34. Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género equinos (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier animal de granja y otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

ARTÍCULO 35. El propietario y/o poseedor de animal tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determiné;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

ARTÍCULO 36. Los propietarios y/o poseedores de animales de monta, carga y tiro deberán tener un Certificado de Registro Municipal Animal expedido por la Dirección, para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 37. Los propietarios y/o poseedores de animales de monta, carga y tiro además de las obligaciones y prohibiciones genéricas establecidas en el presente reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán circular por las vialidades asfaltadas;
- II. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal;
- III. No deberán realizar su actividad por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le pueden ocasionar con ello daño, sufrimiento enfermedad o muerte;
- IV. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones, y estar herrados de forma adecuada, quedando estrictamente prohibido el uso de desembocaduras o frenos, mismos que por su naturaleza resultan crueles e innecesarios;
- V. Los animales deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia;
- VI. Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona;



- VII. La carga consiste en hatos de madera, varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, se deberá distribuir adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo;
- VIII. El animal destinado a servicios de tiro, monta y carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas;
- IX. Por ningún motivo podrán ser utilizados animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación;
- X. Ningún animal podrá ser golpeado, fustigado o espoleado;
- XI. Si el animal cae en la vía pública deberá ser descargado o separado del vehículo, y dejarlo descansar con las debidas precauciones, sin tirar de él o golpearlo para que se levante;
- XII. La edad mínima para que un animal pueda empezar a trabajar será de tres años y antes de esa edad no podrá acompañar a su madre a realizar ningún trabajo;
- XIII. El animal deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos;
- XIV. El animal no se deberá apersogar sin la vigilancia adecuada que evite que se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública;
- XV. No deberán ser maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;
- XVI. La jornada de trabajo de los equinos aplicables a este artículo deberán de comprender de seis días a la semana con un día descanso en un horario de seis a once horas y de dieciséis a veinte horas en la estación primera-verano y en un horario de siete a doce horas y de catorce a diecinueve horas en la estación otoño-invierno; y
- XVII. Cualquier disposición, lineamiento y/o acuerdo emitido por la Secretaria.

El incumplimiento a las fracciones anteriores serán acreedores a la multa respectiva, y en caso de reincidir en alguna de ellas se procederá al retiro de vehículo de tracción animal por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 38. La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos, deberán de sujetarse a lo establecido por la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable en la legislación estatal y municipal.

ARTÍCULO 39. Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente, la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación vigente, otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional debidamente expedida.

CAPÍTULO 4 DE LOS ANIMALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 40. Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como manifiestamente peligrosos, tanto los de la fauna silvestre en cautiverio, como los domésticos, en particular los de la especie canina, que, por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

ARTÍCULO 41. Tendrán la consideración de la especie canina como manifiestamente peligrosos los siguientes:





- I. Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Doberman, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Secretaria, como la autoridad federal y/o estatal;
- II. Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
 - a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
 - b. Marcado carácter y gran valor;
 - c. Pelo corto;
 - d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.;
 - e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda;
 - f. Cuello ancho, musculoso y corto;
 - g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto; y
 - h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- III. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los incisos anteriores, serán considerados manifiestamente peligrosos aquellos animales de la especie canina con un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta peligrosidad tendrá que haber sido apreciada por las autoridades competente con base en criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia; y
- IV. Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

ARTÍCULO 42. Las personas que sean propietarios, poseedores, comerciantes y/o adiestradores de un animal catalogado como manifiestamente peligroso, deberán solicitar la autorización de la Dirección mediante el Certificado de Registro Municipal Animal, quien emitirá una serie de medidas a cada caso en concreto, para su aprobación, previo cumplimiento del presente reglamento, y de los requisitos dictaminados en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 43. El área para la tenencia o posesión de animales catalogados como manifiestamente peligrosos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

ARTÍCULO 44. Los propietarios y/o poseedores de animales manifiestamente peligrosos, además de las obligaciones y prohibiciones genéricas establecidas en el presente reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Notificar a la Dirección, la sustracción o la pérdida del animal en un plazo que no deberá de exceder de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;
- II. Traerlos en lugares y espacios públicos, con un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal;
- III. Conducirlos y controlarlos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona;



IV. Poner bajo custodia de la Dirección ante el Centro de Control Animal Municipal para la evaluación respectiva, a todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión ya sea en la vía pública o privada, para su observación por parte del médico veterinario; y Cubrir los gastos ocasionados al Ayuntamiento en el periodo del cuidado, retención, vigilancia y diagnóstico de los animales, según el importe que se establezcan de la atención prestada y del daño que hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 45. Los médicos veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio tienen la obligación de notificar ante la Dirección, los casos que hayan atendido por lesiones producidas por agresiones entre perros, a más tardar a los tres días de haberse suscitado la atención médica.

ARTÍCULO 46. Los propietarios o poseedores de los animales catalogados como manifiestamente peligrosos tendrán la obligación de responder por las lesiones o daños causados en los términos de lo dispuesto por la legislación civil o penal aplicable.

ARTÍCULO 47. En los casos que algún animal catalogado en el presente capítulo, se encuentren libremente y se registre un ataque o simplemente se tema por la integridad de los ciudadanos, se le notificará primeramente a la Dirección, quien analizará adecuadamente la mejor estrategia para librar la contingencia, quedando estrictamente prohibido el privar de la vida al animal sin razón aparente.

ARTÍCULO 48. En los casos específicos de enjambres de abejas, se reubicarán los enjambres o verificará si se encuentran solamente de paso, por lo cual se acordonará el área para evitar algún accidente, en caso, que no sea posible realizar su reubicación o verificación, se procederá a la destrucción del enjambre al existir un peligro inminente a la ciudadanía, al arbitrio de la Dirección.

TITULO 3 DE LA DISPOSICIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO 1 DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 49. Los animales abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal adscritos a la Dirección y puestos a disposición del Centro de Control Animal Municipal.

ARTÍCULO 50. Se consideran animales abandonados:

- I. Los que no tengan dueño conocido;
- II. Los que circulen, pernocten o vivan en la vía pública, sin ser reconocidos por persona alguna; y
- III. Los que no cuenten con placa de identificación, la cual deberá tener nombre, dirección y teléfono del propietario, y en su caso nombre del animal.

ARTÍCULO 51. Cuando los animales capturados y trasladados al Centro de Control Animal Municipal porten



placa de identificación que permita saber el nombre y domicilio del dueño o poseedor, la Dirección emitirá notificación por escrito que cuenta con un plazo de tres días hábiles para solicitar la devolución del animal.

Vencido este plazo, sin que el propietario, poseedor o responsable del animal lo reclame, la Dirección nuevamente emitirá la notificación respectiva y le concederá un nuevo plazo de tres días hábiles para que lo reclame.

Transcurrido este nuevo plazo sin que lo haya reclamado, perderá cualquier derecho sobre el animal, y la autoridad dictaminara su adopción como preferencia, o en su caso, trasladado a un refugio particular.

ARTÍCULO 52. Para la devolución de un animal que se encuentre en el Centro de Control Animal Municipal adscrita a la Dirección, el propietario deberá presentar identificación oficial y los documentos que acrediten su propiedad o posesión, en el caso de que cuente con ellos.

Ante la falta de documentos, la Dirección se cerciorará por cualquier medio fehaciente de la presunta propiedad o posesión sobre el animal.

ARTÍCULO 53. Previamente a la devolución del animal, en su caso, el propietario y/o poseedor deberá cubrir los gastos y atención proporcionada durante su estancia en el Centro de Control Animal Municipal adscrito a la Dirección ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 54. En caso de que el animal presente signos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave, zoonótica o transmisible, la Dirección negará la devolución del animal, debiendo levantar acta circunstanciada de los actos, hechos que justifiquen su resolución y en su caso, efectuar procedimiento administrativo en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 55. Para el caso de que el número de animales abandonados en el Municipio que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior como medida prioritaria la esterilización colocando un arete a cada animal como medio de identificación, y en casos extremos sacrificio humanitario.

ARTÍCULO 56. Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, e iniciar el procedimiento administrativo en términos del presente reglamento.

CAPÍTULO 2 DE LOS ANIMALES PARA ADOPCIÓN



ARTÍCULO 57. Para los efectos del presente Reglamento, la entrega en adopción de animales implica la entrega en propiedad del animal a una persona, que, a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo cumplir con las disposiciones previstas en el presente reglamento, que se derivan de la tenencia de animales domésticos.

La Dirección deberá entregar la adopción de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención.

Para la entrega en adopción de un animal, éste deberá estar vacunado y esterilizado, previo pago de los derechos que correspondan ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 58. Las personas interesadas en obtener la adopción de un que se encuentre en el Centro de Control Animal Municipal deberán presentar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Identificación oficial en original y copia;
- II. Escrito libre que exponga los motivos del porque desea el animal en adopción;
- III. Comprobante de domicilio en original y copia; y
- IV. Dos referencias que contengan los generales de los firmantes.

ARTÍCULO 59. El escrito deberá contener lo siguiente por lo menos:

- I. Datos de identificación de quien solicita un animal doméstico en custodia;
- II. Domicilio ubicado en el municipio;
- III. Domicilio donde se localizará el animal doméstico;
- IV. Raza, especie y edad del animal solicitado;
- V. Si posee más animales domésticos de su propiedad o bajo su responsabilidad; y
- VI. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 60. Al otorgamiento de un animal en adopción, al nuevo propietario o responsable se le deberá entregar Certificado de Registro Municipal Animal, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 61. Cuando existan causas justificadas que hagan suponer el maltrato o agresión al animal entregado en adopción, el propietario o poseedor deberá entregar el animal a la Dirección para su resguardo, y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 62. En caso de comprobar el maltrato o agresión al animal en adopción al término del procedimiento administrativo, independientemente de las sanciones que se dictaminen, la Dirección revocará la adopción que se haya otorgado, y pondrá el animal nuevamente a disposición para ser adoptado.

CAPÍTULO 3 DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 63. El sacrificio de un animal en cautiverio no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en



razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, todo lo anterior, sujetándose a los métodos establecidos en el presente Reglamento, Ley Estatal y en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

ARTÍCULO 64. La Dirección podrá autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas e inscritas en el padrón municipal y hasta dos personas físicas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas municipales destinadas para dicho fin en los centros de control animal municipal.

ARTÍCULO 65. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

ARTÍCULO 66. Además de lo dictaminado en los artículos anteriores, procederá el sacrificio de los animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean agresivos, feroces o peligrosos, y no haya forma de transformar o eliminar estas características; y
- II. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 67. En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, el bestialismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 68. El sacrificio de los animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre- anestésicos, seguida de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier tipo de dolor y sufrimiento.

ARTÍCULO 69. Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

ARTÍCULO 70. El procedimiento de sacrificio humanitario en los centros de control municipal deberá ser practicado de preferencia por Médico Veterinario Zootecnista que acredite mediante título y cedula correspondiente, debidamente emitida por la autoridad competente, a la falta de este, el personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, ambos en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 71. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos



corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

TITULO 4 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1 DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 72. Toda persona podrá efectuar denuncia ante el Ayuntamiento a través de la Dirección de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la autoridad correspondiente, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito.

ARTÍCULO 73. La denuncia deberá realizarse mediante escrito, así como también vía telefónica, debiendo contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del denunciante; acompañándose copia de una identificación oficial;
- II. Domicilio donde se encuentra el hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente reglamento, incluyendo calle, número, colonia, así como alguna otra referencia para identificar el sitio, y en caso de ser posible, el nombre del presunto infractor;
- III. La descripción de los hechos, actos u omisiones que se están presentando en perjuicio de cualquier especie animal;
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;
- V. Todo aquello que pueda ser incluido con el objeto de la investigación; y
- VI. La denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante podrá omitir su nombre, pero deberá cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, sin perjuicio de que se investiguen de oficio los hechos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 74. Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.



ARTÍCULO 75. La Secretaria, a través de la Dirección, una vez recibida la denuncia acusará su recepción, asignará un número de expediente y la registrará. Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite y seguimiento que se le ha dado a la misma, en el domicilio que se ha establecido para las notificaciones respectivas de las actuaciones del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO 2 DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 76. La autoridad competente realizara por conducto del personal autorizado visitas de inspección con el objeto de verificar el debido cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 77. Para practicar visitas de inspección, el inspector y/o auxiliar administrativo signado responsable de la Dirección deberá estar provisto de orden de comisión escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita de inspección, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor o con quien se entienda la visita.

Los propietarios, poseedores o con quien se entienda la visita estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al inspector y/o auxiliar administrativo signado para desarrollar la visita de inspección.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos. Estos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez del acta circunstanciada, debiendo en su caso, el inspector y/o auxiliar administrativo haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 78. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social con quien se entendió la visita de inspección;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Los datos generales del domicilio donde se desarrolla la visita de inspección;
- IV. Nombre de la autoridad que expide la orden de visita de inspección;
- V. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Hechos circunstanciados referentes a la actuación;
- VII. Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y



VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de inspección incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector y/o auxiliar administrativo asentar la razón relativa, en su caso.

La persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 79. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitara mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva

ARTÍCULO 80. Recibida el acta circunstanciada de la visita de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivando el requerimiento y para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 81. Una vez oído al presunto infractor, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

ARTÍCULO 82. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el termino para presentarlos, la Dirección procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo.

ARTÍCULO 83. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, estas deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este reglamento

ARTÍCULO 84. Durante el procedimiento y antes de que se dicte la Resolución Administrativa, el inspeccionado y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse



a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al periodo de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que se emita la Resolución Administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 85. En el supuesto que refiere el artículo anterior, al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá al infractor la sanción económica a la que se haya hecho acreedor, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento de los daños ocasionados y los plazos para su cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda.

ARTÍCULO 86. Cuando la autoridad encuentre riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Dirección en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

- I. Aseguramiento precautorio y custodia de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y serán resguardados en los lugares que la Dirección, así señale para su resguardo y custodia;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales

ARTÍCULO 87. Cuando la Dirección ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

ARTÍCULO 88. Los procedimientos de denuncia que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la Dirección para conocer de la denuncia planteada;
- II. Al resolver el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad;
- IV. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes en su caso;
- V. Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección; y
- VI. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO 3 DE LOS INFRACCIONES Y SANCIONES



ARTÍCULO 89. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 90. Se consideran infractores al presente Reglamento a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar o los involucrados.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización y reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 91. Es responsable de las faltas previstas en el presente Reglamento cualquier persona, institución o asociación de carácter privado, público, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o tutores de menores de edad o personas con discapacidad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 92. Las infracciones a este Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Amonestación; Se considera la conminación que los inspectores de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con la Ley y el presente reglamento;
- II. Multa; Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este reglamento, que el infractor cubrirá en la tesorería municipal; y
- III. Arresto; Entendido como la privación legal de la libertad por un periodo de hasta por treinta y seis horas. En el caso de que no se pague la multa, será conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 93. Para aplicar las sanciones de amonestación, multa y arresto, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- II. El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;
- III. El daño causado a los animales, ya sea en su salud o integridad física; y
- IV. Los antecedentes del infractor en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 94. Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley y este Reglamento y las infracciones solo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

ARTÍCULO 95. Se considera reincidente para efectos del presente reglamento a quienes cometan faltas al presente ordenamiento de manera consecutiva.



ARTÍCULO 96. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente reglamento, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda arresto administrativo, al máximo de treinta y seis horas

ARTÍCULO 97. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. I. Multa de cinco a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA por violación a lo dispuesto en las siguientes Fracciones del artículo 11, Fracción I. a quien los abandone en la vía pública, II. incite a los animales a la agresión, ya sea entre animales o hacia seres humanos, III. Privarlos de alimento, agua, luz, espacio, abrigo en la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado que pueda causar daños a la salud animal VII. Mantenerlos atados de manera que le cause sufrimiento y le impida movilidad, X. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante la autoridad competente, cuando el caso lo requiera; XI. Entorpecer las actividades de la autoridad; XIV. Mantenerlos dentro de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos;
- II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la UMA por violación a lo dispuesto en las siguientes fracciones del artículo 11 del presente reglamento Fracción VI. a quien los comercialicé en la vía pública, sin el permiso por escrito de la autoridad competente y/o se encuentren en las condiciones que violen sus derechos; VIII. Permitir la defecación en la vía pública y omitir la recolección de las heces fecales del animal que este bajo su propiedad IX. Situarlos a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado, respecto a las circunstancias climatológicas y/o condiciones que los dañen; XIX. Atarlos a cualquier vehículo en movimiento, incluyendo bicicletas o patinetas, que ocasionen un daño a la salud animal; y
- III. Arresto inmutable hasta por treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la UMA por violación a lo dispuesto en las siguientes fracciones del artículo 11 Fracción XIII. Realizar en cualquier lugar, todo acto u omisión que pueda ocasionar maltrato, dolor, sufrimiento que afecte su bienestar, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física; XVII. Actos de crueldad o maltrato animal; XVIII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

ARTÍCULO 98. Toda aquella infracción que no se encuentre establecida en el artículo anterior tendrá una multa de cinco a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA

CAPÍTULO 4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 99. Contra los actos de Autoridad efectuados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de la Autoridad que emitió el acto, el Recurso de Inconformidad o en su caso, el Juicio de Nulidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, este último dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación del acto.

ARTÍCULO 100. El recurso de inconformidad, deberá interponerlo el interesado ante la autoridad municipal que emitió la resolución, dentro de un plazo de cinco días hábiles contando a partir del día hábil siguiente a aquel que surta efectos la notificación del mismo y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

ARTÍCULO 101. La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido al superior de la autoridad municipal



que pronuncio la resolución en el que deberá de señalar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y en su caso del tercero interesado, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- II. El acto o resolución que impugna, así como la fecha que fue notificado;
- III. La autoridad emisora o resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas y;
- V. Las pruebas que ofrezcan, relacionándola con los hechos que se menciona

ARTÍCULO 102. Al escrito del recurso de inconformidad deberá acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente
- II. El documento del acto o resolución recurrida
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 103. En caso de que el interesado no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que señalan los artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso deberá de prevenirlo por una sola vez para que, en un término de cinco días naturales, subsane la omisión.

Si transcurrido ese plazo el interesado no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 104. Admitido el recurso interpuesto, de existir pruebas que ameriten preparación y desahogo, se señalará el día y hora para dicho fin, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hallan intervenido.

ARTÍCULO 105. La autoridad dictará la resolución correspondiente en un término de quince días hábiles, previo desahogo de las pruebas ofrecidas y será notificada personalmente. Contra la resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo.